



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-29/2021.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional.

INVOLUCRADA: Paulina Alejandra Quintana Velázquez.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Heriberto Uriel Morelia Legaria.

COLABORARON: Liliana García Fernández y Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones federales 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020¹, inició el proceso electoral federal donde se elegirán las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas son²:
 - **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.
 - **Campaña:** del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** el 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 21 de abril, el Partido Acción Nacional³, presentó queja ante la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral⁴, contra Paulina Alejandra Quintana Velázquez, en su carácter de candidata a diputada federal por el

¹ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención en contrario.

² Visible en línea <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

³ En adelante PAN.

⁴ En adelante INE.



distrito 05 del Partido del Trabajo en Michoacán, por la presunta violación al artículo 209 numeral 3 y 4 de la Ley General.

3. Lo anterior, por la entrega de dos calendarios los que, a consideración del promovente, son productos utilitarios e incumplen la regla de ser elaborados con materiales textiles.
4. Asimismo, solicitó como medida cautelar que no se permitiera la continuidad del reparto de la propaganda (calendarios)⁵.
5. El 22 de abril, el PAN presentó ampliación de su queja, ahora por advertir una posible violación al artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
6. **2. Registro e investigaciones.** En esa misma fecha, la Junta Distrital registró la queja⁶ y reservó su admisión⁷, así como el emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Asimismo, derivado de la ampliación de la queja del partido promovente, la mencionada junta dio vista a la Unidad de Fiscalización por la posible violación al Reglamento de Fiscalización.

7. **3. Emplazamiento y audiencia.** El 6 de mayo, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual se llevó a cabo el 13 siguiente.
8. **4. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el uno de junio, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSD-29/2021; lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

⁵ El 6 de mayo el PAN se desistió sobre la solicitud de medidas cautelares las que preciso en su escrito de queja.

⁶ Con la clave JD/PE/PAN/JD05/MICH/PEF/4/2021.

⁷ La queja fue admitida el 30 de abril.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

10. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad), para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la denuncia se relaciona con la elaboración y/o distribución de propaganda electoral con material no textil que entrega una candidata a una diputación federal, lo que pudiera tener incidencia en el actual proceso electoral 2020-2021⁸.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La Sala Superior reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias, durante la emergencia sanitaria⁹.

TERCERA. Denuncia y defensas.

❖ Denuncia

12. Recordemos que el PAN presentó queja contra Paulina Alejandra Quintana Velázquez, candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral federal en Michoacán, postulada por el Partido del Trabajo.
13. Lo anterior, porque el promovente refiere que, el 19 de abril, en la avenida Madero Sur, le fueron entregados tres artículos de publicidad, consistentes en un volante media carta, impreso por ambas caras, al frente con la imagen de Martín Samaguey Cárdenas, candidato a presidente municipal de Zamora, Michoacán, y la imagen de María Teresa Mora Covarrubias, candidata a diputada local, ambas personas postuladas por la coalición “Juntos Haremos

⁸ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la LEGIPE y Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



Historia”; así como dos calendarios impresos en cartoncillo con publicidad político-electoral de la denunciada¹⁰.

14. Si bien, el promovente refiere la entrega del volante, del estudio integral de su escrito se advierte que, de lo que realmente se inconforma, es de la entrega de los calendarios, por lo que no será tema de análisis.
15. Por lo que, a su consideración, se entregó propaganda utilitaria elaborada con materiales no textiles lo que podría ser violatoria al artículo 209, numerales 3 y 4 de la Ley General.

❖ Defensas.

16. **Paulina Alejandra Quintana Velázquez**, se defendió así:
 - Los hechos denunciados carecen de sustento, porque los calendarios de bolsillo y tipo cartel, impresos y elaborados con materiales reciclables no encuadran en la prohibición establecida en artículo 209 numerales 3 y 4 de la ley General.
 - Los elementos denunciados, fueron elaborados en la imprenta del Partido del Trabajo, y cumplen con los requisitos de reciclaje, por lo tanto, no pueden ser considerados como “artículos utilitarios”, ya que estos no tienen un valor en el mercado, no derivan de un beneficio, servicio o bien comerciable, y su único uso directo es difundir una imagen o propuesta política.
 - La propaganda impresa no coacciona o genera algún tipo de presión para la emisión del sufragio por parte de la ciudadanía, por lo que no debe incluirse en la prohibición general del párrafo quinto, del numeral 209 de la Ley General.

¹⁰ En el escrito de queja el PAN agregó un video que advierte un evento partidista, lo cierto que no es materia del asunto, ya que solo se enfocara en la propaganda denunciada, aunado a que, esta Sala Especializada no advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que el video o la congregación de las candidaturas descritas, genere una afectación.

CUARTA. Acreditación de los hechos¹¹.

- 17. El PAN presentó como prueba dos calendarios, los cuales fueron confirmados como propios por la candidata denunciada, cuyo contenido es el siguiente:



- 18. De lo anterior, se advierte que el calendario de pared, en la parte superior izquierda se aprecia la imagen de la candidata a diputada federal, seguido de su nombre: *Paulina Quintana*, el distrito por al que concursa, la leyenda de *CANDIDATA*, el hashtag “#EIPTestáDeTuLado”, así como el nombre y emblema del partido que la postula en la esquina superior derecha,

¹¹Los escritos presentados por la candidata, los partidos políticos se consideran documentales privadas con valor indiciario; de conformidad con los artículos 461 y 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



19. Por lo que hace, al calendario de bolsillo se aprecia la imagen de la candidata a diputada federal, seguido de su nombre: *Paulina Quintana*, el nombre del partido: *Partido del Trabajo*, sin que se pueda ver alguna etiqueta o *hashtag*.

20. A fin de allegarse de mayores elementos, la autoridad instructora requirió a:

21. **Paulina Quintana**, quien informó lo siguiente:

- Reconoce como propia la propaganda¹², la cual consistente en un calendario de 27.8 x 42.5 cm y un calendario de bolsillo de 5.5 x 8.5.
- La propaganda es aportación en especie que recibe de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.
- No reconoce como suya la propaganda consistente en un volante en el que se promociona a la Coalición “Juntos Haremos Historia” en Michoacán.

22. El **Partido del Trabajo** dijo que:

- La propaganda es elaborada por la propia imprenta del partido¹³.
- Asimismo, señaló que la publicidad cumple con el plan de reciclaje¹⁴.

De todo lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

- La existencia de la propaganda denunciada, la cual consistente en un calendario de 27.8 x 42.5 cm y uno de bolsillo de 5.5 x 8.5, elaborados con materiales como cartulina satinada y papel caple¹⁵.
- Tanto la candidata como el Partido del Trabajo reconocieron como propia la mencionada publicidad.

¹² Véase hoja 33.

¹³ Hoja 41.

¹⁴ Al escrito remite como anexo “El plan de reciclaje de la propaganda utilizada durante las precampañas y campañas a diputaciones federales, gubernaturas, jefatura de gobierno, diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías y juntas municipales”

¹⁵ Hojas 47 y 62.



- De acuerdo con datos del Instituto Nacional Electoral¹⁶, Paulina Alejandra Quintana Velázquez, es candidata a diputada federal por el distrito 05 en Michoacán, postulada por el referido instituto político.

QUINTA. Caso a resolver.

23. Esta Sala Especializada deberá determinar si los calendarios que promocionan a la candidata constituyen un artículo promocional utilitario que no está hecho con material textil o si, por el contrario, se trata de propaganda electoral impresa fabricada con material biodegradable.

SEXTA. Marco normativo.

24. El artículo 242 de la LGIPE define a la **campaña electoral**, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto.
25. La **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
26. Así, conforme al numeral 209, apartados 2, 3, 4 y 5, de la LGIPE, la propaganda electoral, debe tener determinadas características:
 - ⇒ Deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
 - ⇒ Se entenderá por **artículos promocionales utilitarios** aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye.

¹⁶ Base de datos actualizada conforme al acuerdo INE/CG337/2021, consultable en <
<https://candidaturas.ine.mx/>



⇒ **Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.**

⇒ La entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidaturas, equipos de campaña o cualquier persona.

27. De los artículos citados, se puede ver el deber de los partidos políticos y candidaturas respecto a que la propaganda electoral impresa, debe ser reciclable y biodegradable, para preservar el medio ambiente y que los artículos promocionales utilitarios deben ser elaborados con material textil.

1. Propaganda electoral impresa

28. El artículo 295, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del INE, prevé:

1. Para la producción de la propaganda electoral impresa, deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2 de la LGIPE.

[...]

3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes registradas, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento. [...]

2. Artículo promocional utilitario

29. Es importante señalar que la Ley no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios; sin embargo, la Sala Superior nos orienta al resolver el SUP-REP-649/2018, al señalar que son:

*“...aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas política, pero que, además, **per se, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor [ra]**¹⁷; de ahí que el*

¹⁷ Lo resaltado es propio. En adelante, las palabras entre corchetes “[]” se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.



carácter de estos últimos no se adquiera por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor [ra], dado que el objeto, per se, tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión....”

30. Por lo que debemos entender que la expresión “*artículo promocional utilitario*”, se trata de una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés o que **puede servir y aprovecharse a quien la posea, de manera perdurable o continua**; esto es, **para que un artículo sea promocional “utilitario”, no es suficiente que promueva o promocióne algo**, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con las características de: **utilidad y continuidad**.
31. Por su parte, con carácter ejemplificativo –al enumerar artículos promocionales permitidos- el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del *INE* señala que **la propaganda utilitaria pueden ser banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil**.
32. Por tanto, se concluye que **la propaganda electoral será considerada como utilitaria cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés continuo o perdurable a la persona que los recibe**.

❖ **Caso concreto**

33. Una vez que esta Sala Especializada tuvo por acreditada la existencia y distribución de los calendarios, es preciso establecer si éstos cumplen con la característica de utilidad, propia de los artículos promocionales utilitarios.
34. El párrafo 3 del artículo 209, de la Ley Electoral, establece que los artículos promocionales utilitarios deben ser elaborados con material textil, y se entenderá como tales a todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye.
35. Ahora bien, para tener certeza de lo que se entiende por la palabra “*utilitario*”, a que hace referencia esa porción normativa, debemos remitirnos a su raíz,



esto es al sentido de “útil”, lo cual se entiende por aquello “*que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés*”¹⁸.

36. Lo anterior, nos permite decir que un “*artículo promocional utilitario*”, es una cosa o mercancía cuya finalidad es la de dar a conocer algo y que a la par, **por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés**; esto es, para que un artículo sea promocional “*utilitario*”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con esa finalidad.
37. Además, **el numeral 204 del Reglamento de Fiscalización del INE** precisa, de manera enunciativa mas no limitativa, que **los artículos utilitarios consisten en:** banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.
38. En el caso, los calendarios denunciados no cumplen con la finalidad de los “*artículos promocionales utilitarios*”, toda vez que no generan un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe, **pues únicamente tienen como objetivo fungir como un instrumento de promoción del partido que ordenó su elaboración**, tampoco se encuentran incluidos dentro de la lista de productos que establece el referido artículo 204 del Reglamento de Fiscalización¹⁹.
39. Por lo anterior, se considera que los calendarios constituyen **propaganda electoral impresa** y no artículos utilitarios de carácter promocional, como lo pretende acreditar el partido actor, ello porque del material denunciado lo que puede advertirse es el emblema y los colores del Partido del Trabajo, así como expresiones tendentes a promocionar a su candidata a diputada federal Paulina Alejandra Quintana Vázquez, con el fin de que las y los votantes acudan a las urnas y voten por ella en la próxima jornada electoral.

¹⁸ De acuerdo con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, disponible para su consulta, en la dirección electrónica <https://dle.rae.es/>

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada en el diverso SRE-PSC-49/2015 y, si bien, la Sala Superior revocó dicha determinación mediante el SUP-REP-159/2015, solo fue respecto a la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México y dejó intocados los argumentos relacionados con los calendarios que fueron motivo de inconformidad.



40. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que los calendarios, no otorga un beneficio perceptible ni duradero o continuo que pudiera actualizar la infracción denunciada, debido a que la mencionada publicidad al ser de papel y/o cartoncillo, incluso podría perder su valor con un solo uso.
41. Ahora bien, los mencionados materiales tienen las cualidades siguientes: respecto a la **cartulina²⁰ satinada**, es un tipo de cartón delgado biodegradable; en tanto que el **papel caple**, se compone de cartoncillo estucado, es decir recubierto por una o ambas caras²¹, de ahí que tampoco se pueda advertir una posible trasgresión a la normativa electoral y permitan su reutilización ya que se utilizaron materiales distintos al plástico, incluso la propaganda denunciada cuenta con el símbolo de reciclaje que indica el artículo 295 del Reglamento de Elecciones²², como se puede ver en las imágenes de los calendarios.
42. Además, el PAN solo se limitó a señalar que los calendarios fueron elaborados con materiales no textiles, sin que desvirtuara lo afirmado por la parte involucrada, en el sentido de que su único uso directo es difundir una imagen o propuesta política.
43. En conclusión, esta Sala Especializada considera que el material denunciado, al no colmar la característica de ser artículos utilitarios, sino propaganda electoral impresa y, toda vez que, para su elaboración se ocuparon materiales conforme a las reglas de reciclaje, es que se concluye que **no se encuentra acreditada la infracción denunciada.**
44. Por lo anterior, los calendarios denunciados no constituyen propaganda utilitaria y, por tanto, es **inexistente** la infracción, atribuida a **Paulina Alejandra Quintana Velázquez**

²⁰ La Real Academia Española, lo define como: *Cartón delgado, generalmente terso, que se usa para tarjetas, diplomas y cosas análogas.*

²¹ De acuerdo con la NMX-N-106-SCFI-2010.

²² Artículo 295 Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

1. Para la producción de la propaganda electoral impresa, deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2 de la LGIPE.

3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.



45. Finalmente, no pasa inadvertido que, resultado de la investigación, se verificó la participación del PT en la elaboración de los calendarios denunciados, sin que la autoridad administrativa lo emplazara al procedimiento, no obstante, la conducta imputada a la candidata es inexistente, por lo que a ningún fin práctico nos llevaría el devolver el expediente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a **Paulina Alejandra Quintana Velázquez**.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos de la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.